

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>2297</b>
<b>Proceso</b>	Verbal Sumario de Pertenencia
<b>Demandante</b>	Nancy Villamizar Ascanio
<b>Apoderado</b>	Marcela Lobo Pino <a href="mailto:mar-ch-77@hotmail.com">mar-ch-77@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Claudia Zarela Lobo Montaña CC No 37.324.653 Iván Enrique Lobo Montaña CC No 79.354.327 María Victoria Uribe Centanaro CC No 45.763.779 Miguel Francisco Uribe Centanaro CC No 73.754.798 Ciro Antonio Uribe Centanaro CC No 88.138.039 Luis Fernando Uribe Centanaro CC No 88.142.265 Juan Pablo Uribe Centanaro CC No 91.297.185 Herederos determinados de las señoras Eddy Alcira Montaña de Lobo y Carmen Centanaro de Uribe Herederos determinados e indeterminados
<b>Radicado</b>	544984003001-2018-01050-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte activa de la litis, visible a folio 008 del expediente digital, en el cual se aporta folio de matrícula del predio objeto de pertenencia, en el que se evidencia en su anotación N°005 una medida de protección jurídica del predio, ordenada por la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución de Tierras Despojadas, el despacho dispone la **SUSPENSIÓN** de la audiencia Única ordenada mediante proveído N° 2009 del 15 de septiembre de los corrientes y en su defecto se dispondrá oficiar a la UAEGRTD; a fin de que informe al despacho si el predio objeto de litis; se encuentra inmerso en solicitudes de restitución de tierras o solicitudes de protección individual o Colectiva RUPTA. En caso afirmativo, indicar el estado actual del proceso y las resoluciones o actuaciones adelantadas en dichos procesos.

Oficiese por secretaria para tal sentido.

**NOTIFIQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9b4ef6da138353c30c1d0647d6e0fa51db4839ac04ed643b54b282cca96de9**

Documento generado en 19/10/2022 04:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2305

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDWIN BARBOSA REYES
Demandado	BRIGITH ANDREA QUINTERO VERGEL
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00231-00</b>

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por EL señor EDWIN BARBOSA REYES en contra de la señora BRIGITH ANDREA QUINTERO VERGEL, fue admitida mediante auto de fecha primero (1) de abril del 2.019, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfc48cec5cb95ae71f83e79fe116387da9e93d734f00017aa4f2ae720b270a1**

Documento generado en 19/10/2022 04:51:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2306

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ADIELA MORENO MEDINA
Apoderado	DR. CRISTIAN ALBERTO FERISSOLA CORREA
Demandado	LILIAN MAARCELA GUERRERO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00259-00</b>

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por EL señor ADIELA MORENO MEDINA, a través de apoderado judicial en contra de la señora LILIAN MARCELA GUERRERO, fue admitida mediante auto de fecha veinticuatro (24) de abril del 2.019, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62e450031a9351235f86188088b2b94c9d9a480faf1b35d7f6e17a27bf58164**

Documento generado en 19/10/2022 04:51:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2307

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALFONSO SANCHEZ ARIAS
Apoderado	DR. DIDY MELO PAEZ
Demandado	RAMON ALFONSO PAREDES SOTO Y OTRO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00277-00</b>

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor ALFONSO SANCHEZ ARIAS, a través de apoderado judicial en contra del señor RAMON ALFONSO PAREDES SOTO Y OTRO, fue admitida mediante auto de fecha QUINCE (15) de mayo del 2.019, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e54b001b1f6bb5a7c4fd2885d29f1d4c1b5fb56f8de39ccfc9eb305fd780e96**

Documento generado en 19/10/2022 04:51:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2308

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	OCTAVIO DE JESUS CONTRERAS LEDESMA
Apoderado	DR. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
Demandado	DAGOBERTO BAYONA BAYONA
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00277-00</b>

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor OCTAVIO DE JESUS CONTRERAS LEDESMA, a través de apoderado judicial en contra del señor DAGOBERTO BAYONA BAYONA, fue admitida mediante auto de fecha QUINCE (15) de mayo del 2.019, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO por desistimiento tácito.
- 2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509739279fe1f4b5207c69d78074de57ecffd12a8002efda966adbf7a544a14**

Documento generado en 19/10/2022 04:51:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2309

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	Carmen rosa barrera
Apoderado	DR. LUMAR FERNADNO SIERRA ROCHELS
Demandado	PEDRO JESUS ROMERO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00329-00</b>

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor CARMEN ROSA BARRERA, a través de apoderado judicial en contra del señor PEDRO JESUS ROMERO, fue admitida mediante auto de fecha QUINCE (15) de mayo del 2.019, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd0c80d4619223940f66afc83769fba5e2660d5f0b9144839b15452be2a7213**

Documento generado en 19/10/2022 04:51:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2310

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LINA MARIA CAMPO ALVAREZ
Apoderado	DR.
Demandado	VIVIANA LORENA PINEDA GOMEZ Y HERLINDA QUINTERO BAYONA
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00478-00</b>

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor LINA MARIA CAMPO ALVAREZ, a través de apoderado judicial en contra del señor VIVIANA LORENA PINEDA GOMEZ Y HERLINDA QUINTERO BAYONA, fue admitida mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio del 2.019, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67da6d06c6bcc5a5eeecdc25cc9208d6ccc854e1540aa41e1772bc3de50c8817**

Documento generado en 19/10/2022 04:51:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2311

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS SA.
Apoderado	DR. JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO
Demandado	LUDY ELENA CORONEL CACERES
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00513-00</b>

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor CREZCAMOS SA, a través de apoderado judicial en contra del señor LUDY ELENA CORONEL CACERES fue admitida mediante auto de fecha NUEVE (9) de agosto del 2.019, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92010c29d2176a6f8265c3514319f7d657a11e60f5e84d5f794b23ce9c501dd3**

Documento generado en 19/10/2022 04:51:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2302

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MILDRED RINCON QUINTERO.
Demandado	VIVIANA LORENA PINEDA GOMEZ Y HERLINDA QUINTERO BAYONA
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00799-00</b>

Como quiera que el presente proceso tiene más de DOS años de haberse admitido la demanda sin que la parte ejecutante haya hecho los trámites para lograr la notificación a la parte ejecutante, el despacho dispone REQUERIR a la parte ejecutante como a su apoderado a fin de cumplan con la carga procesal que les corresponde de notificar al demandado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP. Notificación que debe hacerse conforme el CGP toda vez que no existe dirección electrónica

**NOTIFIQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897a47e5a1dd112dd65cd6a27b67e46e6270b473771b4f0e6cd517ae3f3d0c8d**

Documento generado en 19/10/2022 04:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2303

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JOSE HERNAN TELLEZ
Apoderado	Dr. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
Demandado	TERESA DE JESUS MANOSALBA DE DUARTE
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00800-00

Como quiera que el presente proceso tiene más de DOS años de haberse admitido la demanda sin que la parte ejecutante haya hecho los trámites para lograr la notificación a la parte ejecutante, el despacho dispone REQUERIR a la parte ejecutante como a su apoderado a fin de cumplan con la carga procesal que les corresponde de notificar al demandado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP. Notificación que debe hacerse conforme el CGP toda vez que no existe dirección electrónica

**NOTIFIQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7c5b5812776237d8d91a9d2ebc7c971d90a3a6dbc0bd18f4f581e622b66217**

Documento generado en 19/10/2022 04:51:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2304

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ASDRUBAL LAZARO SANCHEZ
Apoderado	Dr. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
Demandado	JOHN JAIRO GUERRERO GARAY
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00847-00

Como quiera que el presente proceso tiene más de DOS años de haberse admitido la demanda sin que la parte ejecutante haya hecho los trámites para lograr la notificación a la parte ejecutante, el despacho dispone REQUERIR a la parte ejecutante como a su apoderado a fin de cumplan con la carga procesal que les corresponde de notificar al demandado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP. Notificación que debe hacerse conforme el CGP toda vez que no existe dirección electrónica

**NOTIFIQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 971794742e0c6cc90ce0ade3fd8996083fe53cad985e8b9ddc3a688d2700a383

Documento generado en 19/10/2022 04:51:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de Octubre de Dos mil veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>2301</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima
<b>Demandante</b>	Financiera Coomultrasan <a href="mailto:cobranza.juridica@comultrasan.com">cobranza.juridica@comultrasan.com</a>
<b>Apoderado</b>	Aidred Torcoroma Bohórquez Rincón <a href="mailto:aidredbohorquezabogada@hotmail.com">aidredbohorquezabogada@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	José de Jesus Osorio Rivero CC No 5.084.072
<b>Radicado</b>	544984003001-2020-00423-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. AIDRED TORCOROMA BOHÓRQUEZ RINCÓN contra el auto No 2051 adiado 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que la parte activa no había cumplido con la carga procesal de notificación al ejecutado.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“por un error involuntario se envió a un correo errado los oficios de la notificación personal realizada el día 14 de mayo de 2021, con tres (3) archivos adjuntos correspondiente a la certificación de entrega de la notificación del señor JOSE DE JESUS OSORIO RIVERO, y solicitud de emplazamiento del mismo.*

En consecuencia, solicita dar por cumplida la carga procesal y dejar sin efecto el auto que declara el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, con la proposición de la aplicación del artículo 10 del Decreto 806 del año 2020 se demuestra el interés de la parte en continuar con el trámite del proceso, o si, por el contrario, al no haber cumplido el requerimiento ordenado por el juzgado a la parte demandada en el término que le fue otorgado opera la figura del desistimiento tácito de la causa.

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que previo a dicho proveído se había efectuado un requerimiento procesal mediante auto No 1425 adiado 22 de julio de 2022 a efectos de que la parte demandante se pronunciara respecto a dicha carga, puesto que revisado el

expediente judicial a la fecha no se hallaba constancia de haberse efectuado.

En esa línea conceptual y atendiendo lo manifestado en el recurso impetrado por la parte demandante, en la cual aduce que por error involuntario no había remitido al correo del despacho memorial aportando las debidas notificaciones y con ello la carga procesal impuesta; este despacho indica que el mismo no es óbice ni justificación para reponer dicho proveído dado que no actúa con la debida diligencia.

No obstante, observa el despacho los folios 012 y 013 del expediente digital de 06 de septiembre de 2021 y 25 de mayo de 2021 mediante los cuales, la parte activa allega primeramente la constancia de devolución de notificación con N° YP004268631CO de la empresa de mensajería 4-72 y por ultimo la solicitud de emplazamiento dada la imposibilidad de la notificación mencionada; circunstancia que denotan que fueron aportadas en su debido momento procesal y que esta dependencia judicial no se percató al momento de impulsar y posteriormente decretar el desistimiento tácito del respectivo proceso.

En ese sentido, como quiera que, se aportaron las debidas notificaciones al proceso y que se cuenta con la constancia de devolución por la empresa de mensajería se dispondrá a acceder a la solicitud de emplazamiento requerida por el apoderado judicial, conforme a lo indicado al artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y por ende reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído recurrido adiado 2051 adiado 20 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** al demandado JOSÉ DE JESUS OSORIO RIVERO, por secretaria dese aplicación a lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, vencido el termino de emplazamiento si no comparece al Juzgado a notificarse, se le designará curador adlitem con quien se surtirá la notificación y la continuación del proceso

**TERCERO:** Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889f1860f45b89435584c4a70ac4af9ec49bcfaca7bb1be35cd9a9195465b606**

Documento generado en 19/10/2022 04:51:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**